



NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
LIMITADA

E/CONF.26/L.48
4 junio 1958
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO
Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS
(TEMA 4 DEL PROGRAMA)

Texto de los artículos III, IV y V del proyecto de convención aprobados
por la Conferencia en su 17a. sesión

ARTICULO III

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que solicite ese reconocimiento y ejecución deberá presentar junto con la demanda:
 - a) El original de la sentencia debidamente autenticado o una copia debidamente certificada de la misma;
 - b) El original del compromiso o de la cláusula compromisoria incluida en el contrato, o copias debidamente certificadas de los mismos.
2. Si la sentencia y el compromiso o la cláusula compromisoria de un contrato no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de estos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o jurado o por un agente diplomático o consular.

ARTICULO IV

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a instancia de la parte contra la cual se la invoca, si esta parte prueba a la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que el compromiso o la cláusula compromisoria no son válidos en virtud de la ley que les es aplicable; o
 - b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha tenido el debido conocimiento de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje en tiempo oportuno para hacer valer sus medios de defensa; o
 - c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria; o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones sobre los asuntos sometidos al arbitraje pueden separarse de las disposiciones sobre los asuntos que no han sido sometidos al mismo, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las disposiciones de la sentencia arbitral que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje; o
 - d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, si no se hubiera concluido un acuerdo a este respecto, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
 - e) Que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pide no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por la autoridad competente.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, estima:
- a) Que según la ley del país en que se invoca la sentencia, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
 - b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían incompatibles con el orden público del país en que se invoca.

ARTICULO V

Si una autoridad competente ha pedido la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre su ejecución y, a instancia de la parte que pide la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.